Cuatrocientos Cincuenta y siete 457

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito D.M., 19 de mayo de 2009

Sentencia No. 008-09-SEP-CC

CASO: 0103-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

El doctor BAYRON EDUARDO PACHECO ORDÓÑEZ, ciudadano ecuatoriano, en su calidad de postulante a candidato a primer Asambleísta Nacional por la Provincia de Cañar, mediante Acción Extraordinaria de Protección, presentada el 19 de febrero del 2009, solicitó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición "*pronunciarse respecto de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral.*" En tal virtud, se procede con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y artículos 52, 53 y 54 Ibídem, de las Reglas del Procedimiento para la Ejecución de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que la Acción Extraordinaria de Protección N.° 0103-09-EP, no ha sido presentada anteriormente con identidad de sujeto, objeto y acción, en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

Igualmente, la Sala de Admisión conformada por el Dr. Patricio Pazmiño, Presidente; Dr. Patricio Herrera Betancourt y Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, el 25 de marzo del 2009, de conformidad con la Resolución del 20 de octubre publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 451 del 22 de octubre del 2008 y en base a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional, consideró en lo principal: que por reunir los requisitos formales contenidos en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el

Av. 12 de Octubre N16-114
Telfs: (593-2) 2565-177 / 2563-144
e-mail: info@cc.gov.ec
QUITO - ECUADOR

ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se admite a trámite la acción N.º 0103-09-EP.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la acción.

El 31 de marzo del dos mil nueve, se realizó el sorteo de rigor, tal como lo establecen los artículos 8 y 9 de las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, consecuencia de lo cual se radicó el caso en la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, designando, luego del sorteo correspondiente, como Juez Constitucional Sustanciador al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

Sentencia Impugnada

Tribunal Contencioso Electoral
Recurso de Impugnación N.º 024-2009
Sentencia dictada el 18 de febrero del 2009, en lo principal dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: Se rechaza el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el señor Bayron Eduardo Pacheco Ordóñez y Aurelio Morocho Tenesaca, en su calidad de Asambleísta Nacional por la provincia de Cañar por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, lista 18 y Coordinador del mismo Movimiento, respectivamente; y se ratifica la resolución de la Junta Provincial del Cañar adoptada en sesión ordinaria del 08 de febrero del 2009, que acepta la impugnación presentada por el señor Rolando Ruilova L., Secretario del Movimiento País lista 35, en contra de la inscripción de la candidatura del señor Bayron Eduardo Pacheco Ordóñez, a primer asambleísta nacional por la provincia del Cañar por el Movimiento Pachakutik Nuevo País; niégase, por tanto, la calificación de su candidatura. Se deja a salvo el derecho que tiene el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, para ejercer el derecho contemplado en el artículo 58 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 472 del 21 de noviembre del 2008.- Ejecutoriado el fallo remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral del Cañar, dejándose copia

certificada para los archivos de este Tribunal. Una copia de esta sentencia remítase al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes.- Cúmplase y notifíquese."

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS PLANTEADOS

Las razones por las cuales el accionante considera que, mediante sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral ha vulnerado derechos constitucionales (igualdad, libertad, seguridad jurídica, de participación política, debido proceso) como candidato a primer Asambleísta Nacional por la Provincia de Cañar, son las siguientes:

El actor afirma que presentó sus documentos habilitantes (inscripción) en la tarde del 04 de febrero del 2009, a las 17H10. Dicha inscripción fue notificada el 05 de febrero a las 11H00. El señor Rolando Ruilova Lituma, Secretario de Movimiento País Lista 35, impugna su candidatura el 05 de febrero, a las 18H25. El 08 de febrero del 2009, la Junta Provincial del Cañar acepta dicha impugnación. El 10 de febrero del 2009, dentro de término, el accionante presenta Recurso Contencioso Electoral de Impugnación ante el Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que avoca conocimiento el 13 de febrero y lo resuelve el 18 de febrero del 2009.

El accionante afirma que el Tribunal Contencioso Electoral, lejos de garantizar los derechos mencionados, mediante sentencia ha negado los mismos, transgrediendo expresamente los numerales 4 y 5 del artículo 11(referente a los principios de aplicación de los derechos); artículo 82 (seguridad jurídica); artículo 61 (derecho de participación); artículo 66 (derechos de igualdad); artículo 417 (sujeción a la Constitución de los Tratados e Instrumentos Internacionales) de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión Concreta

El accionante, con los antecedentes señalados, solicita a la Corte Constitucional, para el periodo de transición:

Que se deje sin efecto la resolución de 18 de febrero del 2009, dictada a las 14H30 por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N.° 024-2009, por la violación de sus derechos humanos, constitucionales y fundamentales.

Que se disponga la indemnización de daños y perjuicios.

Que se declare la violación de los derechos constitucionales establecidos como el derecho a participación, al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica.

Contestación a la demanda

La doctora TANIA ARIAS MANZANO, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en su contestación a la demanda, principalmente, dice:

Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a la Función Electoral la atribución de garantizar los derechos de participación, que también se expresan a través del sufragio. Según esta norma, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, de forma privativa, ejercer tanto el control constitucional como legal (Art. 217 y 221). En tal virtud, el Recurso Extraordinario de Protección resulta inaplicable a las decisiones de la justicia electoral. Lo que busca el accionante es que la Corte Constitucional se pronuncie sobre un asunto de legalidad como es la inscripción de la candidatura a una dignidad de elección popular; así, considera que no se debe pronunciar sobre tal pretensión.

Audiencia Pública

En la audiencia pública llevada a cabo el 14 de marzo del dos mil nueve a las 15H00, fueron expuestos los argumentos constantes en la demanda y la contestación a la demanda, a la vez que se profundizó en lo antes sostenido. Cabe señalar que el actor narró lo sucedido desde el 04 de febrero, fecha de la inscripción, hasta el momento de la expedición de la sentencia N.° 024-2009, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, sentencia que viola sus derechos de participación, debido proceso, igualdad y seguridad, enfatizando que existe una doble constitucionalidad, una para la inscripción de los candidatos de alianza País lista 35; y otra, para los demás candidatos. En esta diligencia, el legitimado activo adjunta documentación con la cual considera robustecer, fundamentar y probar la pertinencia de la Acción Extraordinaria de Protección presentada, documentación que corre de fojas 204 a 255. Por su parte, el representante de la Función Electoral expresa que el caso no amerita la intervención de la Corte Constitucional en los asuntos de la justicia electoral, ya que el órgano electoral es el que debe pronunciarse en última y definitiva instancia en los casos relacionados con los derechos políticos de participación que se expresen a través del sufragio, ya que ejercen tutela judicial. De igual manera, señala que el

Tribunal Contencioso Electoral no admite recursos de ninguna índole, que una vez ejecutoriados adquieren definitividad.

II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las Acciones extraordinarias de Protección, en éste caso, de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral signada con el número 024-2009, en virtud de lo contenido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y artículos 52, 53, 54 Ibidem, de las Reglas del Procedimiento para la Ejecución de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición.

Legitimación activa

El accionante interpone la presente Acción Extraordinaria de Protección, al cumplir con lo establecido en la Constitución, en el artículo 437 que dice: *"Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección contra sentencia [...]"*. Artículo 439 que preceptúa: *"las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano"*. De igual manera, lo establecido en el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

Supremacía Constitucional

Ecuador es un Estado Constitucional (de derechos): Art. 1 de la Carta Magna. Un Estado que garantiza los derechos fundamentales; un Estado que procura el progresivo afianzamiento de los Derechos Humanos y un portador del interés general. La Sala Constitucional, al poner en relación la Constitución Política (principios y normas) con la Ley y con los hechos, hace uso de su discrecionalidad interpretativa (máxima instancia de interpretación de la Constitución), delimitando así, un sentido meramente político de los textos constitucionales. En consecuencia, la legislación y la decisión judicial son procesos de creación del derecho.

"El Estado no tiene Constitución, es Constitución; todo y cualquier Estado obviamente" (Carl Schmitt, 1985, 43). La Constitución de la República del Ecuador, a la vez, configura y ordena poderes del Estado previamente por ella

construida, limita el ejercicio del poder, así como los objetivos positivos que el poder debe cumplir a favor de la sociedad. Nuestro ordenamiento jurídico, es decir, la Carta Magna, lo ratifica al considerarla como norma suprema, al *prevalecer sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico*. Norma suprema por ser la primera de las normas del ordenamiento jurídico *(lex superior)*. Norma suprema porque define el sistema de fuentes formales del derecho. Norma suprema porque tiene una pretensión de permanencia.

Accion Extraordinaria de Protección

La Corte Constitucional tiene potestad de conocer y resolver una sentencia, auto o resoluciones firmes o ejecutoriadas, (sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral) siempre y cuando se demuestre violación de un derecho constitucional, o el debido proceso por medio de la presente acción extraordinaria de protección

Este recurso extraordinario de protección se lo da contra sentencias arbitrarias, frente a atropellos de los jueces o posibilidades de error judicial; más precisamente por las siguientes razones: a) por cuanto los procesos judiciales son el escenario adecuado para el amparo de derechos fundamentales, pues en ellos el juez debe tener en cuenta a la Constitución y las partes cuentan con los recursos que logren respeto de sus derechos y para impugnar decisiones erróneas; y, b) nada asegura la infalibilidad de los jueces, que se pueden equivocar como juez que conoce del proceso.[1]

Cabe señalar que las decisiones de última y definitiva instancia ejecutoriadas se conectan al concepto de cosa juzgada, es decir, que las decisiones son definitivas e inmutables, contienen un mandato singular, concreto e imperativo, no por emanar de la voluntad del juez, sino por mandato de la ley[2].

La supremacía de la Constitución de la República obliga a interpretar el ordenamiento jurídico en cualquier instante, no puede ser comprendida sólo como un estatuto de la organización que estructura el Estado y que faculta e impone ciertas actividades al mismo, sino, a la vez, como una forma vital de los ciudadanos que participan en la vida del Estado[3].

---

[1] Sentencia No. 0084-2009 EP, de la Corte Constitucional de Ecuador
[2] Ibidem,
[3] GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, *"La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional"*, Editorial Civitas, Madrid-España, 1985, p. 100

En ese sentido, se procede a revisar la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.

Problema jurídico

La sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, al negar la inscripción del aspirante a candidato a primer asambleísta por Cañar, ¿vulneraría los derechos de participación política, igualdad, libertad, seguridad jurídica, debido proceso? Para resolver esta pregunta, La Corte Constitucional para el periodo de transición, verificará si existen, de forma contundente, circunstancias que vulneren esos derechos fundamentales o debido proceso, de forma tal que provoquen impunidad e incertidumbre.

Derecho de Participación

> Art. 61.- Los ecuatorianos y ecuatorianas gozan de los siguientes derechos
> 1. Elegir y ser elegidos[4].

El derecho de participación es un derecho reconocido no sólo por nuestra Constitución, sino también en tratados Internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala:

> Art. 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
>
> a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
>
> b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
>
> c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país;

De igual manera, la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual establece:

> **Art. 23. Derechos Políticos**
>
> 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[4] Este artículo 61 de la Constitución de la República, consta de 8 numerales, entre ellos el numero 1, elegir y ser elegido

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y,

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Los Derechos Humanos[5] son el principio y el fin de toda política en un estado democrático de derecho. A través del tiempo, cada Estado ha instaurado una forma de Estado diferente, sin embargo, nuestro Estado se ha enmarcado dentro del criterio "por el fin del poder" (Fernando Santaolalla, 2004, p. 75), esto es Estado Social de Derechos, Art. 1 de la Constitución Política de 1998; y Estado Constitucional (de derechos) Art. 1 de la actual Constitución. Un Estado que garantiza los derechos fundamentales; un Estado que participa y limita con su legislación y administración un sinfín de aspectos que antes se encontraban vulnerados; un Estado que procura el progresivo afianzamiento de los Derechos Humanos. La Corte Constitucional dentro de un Estado Social de Derecho como lo fue en un principio, y hoy Constitucional de Derechos, es un portador de la visión tradicional del interés general. El Pleno de la Corte Constitucional, al poner en relación la Carta Magna (principios y normas) con la Ley y con los hechos, hace uso de su discrecionalidad interpretativa, delimitando así, un sentido meramente político de los textos constitucionales. En consecuencia, la legislación y la decisión judicial son procesos de creación del derecho.

El derecho de participación, o participación política, es entendido como la acción o el ejercicio de los ciudadanos y ciudadanas destinadas a influir, tanto en el proceso político como en el resultado; sería cualquier acción de los ciudadanos dirigida a influir en el proceso político y en sus resultados. Estas acciones pueden orientarse a la elección de los cargos públicos; a la formulación, elaboración y aplicación de política pública que éstos llevan a cabo; o a la acción de otros actores políticos relevantes. La participación política requiere, por tanto, de un

[5] Feliz García Moriyón, con relación a los derechos humanos establece que a los derechos humanos no se la debe tomar como una invención jurídica, con implicaciones políticas y sociales, de una determinada cultura, la occidental, en un determinado momento su historia., sino más bien a los derechos humanos se los debe tener presente en un valor pragmático: son válidos en la medida en que incitan a la acción y orientación, véase en GARCIA Félix, *"Tesis sobre los Derechos Humanos"*.

comportamiento observable llevado a cabo en un ámbito público o colectivo por parte de un ciudadano para poder ser considerada como tal[6].

La Escuela de la Democracia Participativa[7], con base en los fundamentos de Rousseau, mantiene la necesidad de concebir la democracia, en su sentido moderno, como un proceso en el cual la medida del progreso hacia niveles más altos de democratización es, precisamente, el desarrollo de mecanismos participativos. Sea cual sea la forma de participación, se deben respetar los parámetros tanto legales como constitucionales.

Debido Proceso

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
> 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes[8].

El debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. El debido proceso tiene sus orígenes desde la Carta Magna inglesa de Juan Sin Tierra, de 1215 (Magna Charta Libertatum) *per legem térrea, by the law of the land,* aunque el origen más aceptado es en la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América *due process of law.*

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional[9]. El debido proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales "[...]lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal [...]"[10] y en disposiciones Internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art.26), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art.14). Convención

[6] Véase en es.wikipedia.org/wiki/Participación_política.
[7] KAVANAGH, D: "*Political Science and Political Behaviour*", Lóndres, 1983, p. 170-181
[8] Este artículo de la Constitución de la República consta de siete numerales
[9] Véase en www.cajpe.org.pe.
[10] Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T290-98 MP Dr. Alejandro Martínez Caballero

Av. 12 de Octubre N16-114
Telfs:(593-2) 2565-177 / 2563-144
e-mail info@cc.gov.ec
QUITO - ECUADOR

Americana de Derechos Humanos (Art. 8 y 9 Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad), el cual señala:

> Art. 8.- que reconoce el llamado "debido proceso legal" que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Igualdad

El derecho a la igualdad es un derecho innato que poseemos los seres humanos (ciudadanos y ciudadanas) a ser reconocidos iguales ante la ley; de disfrutar y gozar todos los derechos, sin importar su origen, sea este nacional, raza, creencias religiosas, etc.; es el derecho que tenemos los seres humanos a no ser rechazados por nuestras condiciones o creencias, que la idea de sujeto implica universalismo, plenitud, permanencia, uniformidad, borrándose lo que es tan real como la diferencia[11]. Derecho reconocido en nuestra Constitución como un derecho fundamental; derecho que debe ser entendido como la prohibición de una posible discriminación, la cual necesita la pretensión o exigencia de un trato igualitario.

Al respecto, La Declaración Universal de Derechos Humanos, que es una Declaración que ningún Estado o persona a su libre albedrío debe dejar de cumplir y mucho menos debe dejar de respetar, señala:

> Art. 1 "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".
>
> Art. 7 "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

Por su parte, La Convención Interamericana de Derechos Humanos dice:

> Art. 5. "Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad organizada y de todo Estado Constitucional[12]. Ecuador, al ser un Estado

[11] DE CABO, Carlos, *El Sujeto y sus Derechos"*, p. 117. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid

[12] BERNAL PULIDO, Carlos, "El Derecho de los Derechos", Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 257.

Constitucionalista, es un Estado garantista que busca el porvenir de las personas a través de la salvaguarda de sus derechos. Así, el Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República, especifica:

> "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación".

Seguridad Jurídica

> Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes[13].

La seguridad jurídica es la garantía constitucional[14] dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera, cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.

"La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como el principio de la legalidad: no hay pena sin ley; la publicidad de las normas; la irrectroabilidad de las

[13] Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

[14] Al respecto José García Falconi, señala que la seguridad jurídica es una garantía constitucional, como un Instrumento necesario para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional, sin ella no habría libertad ni convivencia armónica en el seno de una sociedad dotada de organización política. En GARCIA FALCONI, José, "*La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador*", Ediciones Rodin, 2008 Quito-Ecuador, p. 232

disposiciones sancionadoras no favorables restrictivas de derechos individuales; la responsabilidad de la arbitrariedad de los poderes públicos; la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales; las resoluciones que emanen de ellas, sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hechos iguales" es un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno"[15].

La seguridad jurídica forma parte de la preceptiva de los derechos humanos, claramente reconocido por el artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el Artículo noveno, 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por el artículo séptimo, 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

> Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona[16].
>
> Art. 7.- Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal[17].

Ecuador, al ser un Estado Constitucional, se encuentra inmerso en el orden y la seguridad jurídica de la Ley; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles[18].

La sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, respeta las normas del juicio de razonabilidad, que según Manuel Atienza[19] deben contener: a) respetar las normas de la lógica deductiva, así se evidencia que entre las premisas y los considerandos existe coherencia y vínculo; b) respetar los principios de razonabilidad práctica, en ese sentido, el Tribunal Contencioso Electoral dice: "Los tres contratos referidos son de servicio público de telecomunicaciones, regulado, planificado y controlado por la Constitución y la

[15] Corte Constitucional del Ecuador Sentencias No. 835-2003; y, No. 00118-98 TC
[16] Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos
[17] Art. 7, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
[18] GARCIA FALCONI, José, "*La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador*", p. 233
[19] Normas del juicio de razonbilidad de Manuel Atienza, utilizadas en la sentencia constitucional No. 084-2009 EP, de la Corte Constitucional de Ecuador.

Ley Especial de Telecomunicaciones; la concesión es un acto regulado por el derecho público"; c) La sentencia se encuentra inmersa dentro de los preceptos constitucionales: artículos 217 y 221 que evidencian la intervención del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la causa signada con el número 0103-2009. Así como, sobre la base del artículo 13 de la Ley Orgánica de Elecciones, artículo 13 de las normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Estas circunstancias implican que la resolución es válida por la forma.

Por el fondo, se examinan las circunstancias que justifiquen violación de derechos concernientes al derecho a la igualdad, derecho a la libertad, derecho a la seguridad jurídica, derecho de participación, derecho al debido proceso de la Constitución de la República del Ecuador. La Sentencia (*ut supra*), no se basa en una acción u omisión originada en hechos inexistentes o injustos. En ese sentido, la responsabilidad de la Junta Electoral de Cañar, por un lado, es inscribir las candidaturas de los sujetos políticos que cumplan con los requisitos estipulados por las normas generales para la elección, dispuestas para el Régimen de Transición de la Constitución artículo 4, y 5 Ibídem, se evidencia que se estipulan requisitos que deben ser cumplidos para poder postular a una candidatura para la Asamblea, entonces al no proceder la inscripción acorde a tener contratos con el Estado para explotar un recurso natural o prestación de servicio público, la sentencia se funda en hecho cierto. A la par, la Constitución al establecer, mediante el artículo 217, las funciones de jurisdicción electoral, entendida como "JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA" en esa materia, para resolver mediante sentencia; hecho que no vulnera, no desobedece ningún derecho constitucional, por otro lado, el accionante posee legítimo derecho de exigir de los órganos estatales el cumplimiento de sus garantías constitucionales relacionadas con la participación política, siempre y cuando, cumpla, de forma eficiente, los requisitos establecidos en las normas y reglas para el efecto.

La sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral respeta los parámetros legales que deben ser cumplidos, en este caso, mediante inadmisión de candidaturas, evitando así el atropello y la desconfiguración de los mandatos legales. Ahora bien, el hecho de presentar los documentos ante el Tribunal Electoral de Cañar, como parte del proceso de ingreso a la institución electoral, de ninguna forma implica la aceptación de la candidatura. Son actos jurídicos de mera legalidad que le correspondieron resolver al Tribunal Contencioso Electoral, como autoridad competente.

La Corte considera que no existe violación de los derechos de participación, igualdad, libertad, seguridad jurídica y del debido proceso, que ameriten la apertura de la cosa juzgada y la desconfiguración del sistema de justicia electoral. La Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que para exigir el cumplimiento de los derechos de participación política, es necesario acatar las normas establecidas por la Constitución y las Leyes relacionadas con el sistema elector.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición expide la siguiente

SENTENCIA:

1. Desechar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Ordenar el archivo de la presente causa.
3. Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor,

de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, y un voto concurrente de la doctora Nina Pacari Vega, en sesión del día martes diecinueve de mayo de dos mil nueve.- Lo certifico.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA CONSTITUCIONAL DRA. NINA PACARI VEGA, EN EL CASO SIGNADO CON EL N°. 0103-09-EP.

Dada la importancia de las cuestiones en ella tratadas, me veo en la obligación de agregar a la presente Sentencia este Voto Concurrente, con mis reflexiones personales como fundamento de mi posición al respecto de lo deliberado. Centraré mis reflexiones en tres puntos básicos: a) Análisis del principio de igualdad conforme al nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia; b) El papel de los jueces dentro del control de oficio de constitucionalidad; y, c) La necesidad de intercambiar información interinstitucional como mecanismo de apoyo para la plena realización de la justicia.

I. ANTECEDENTES

El doctor **BAYRON EDUARDO PACHECO ORDÓÑEZ**, ciudadano ecuatoriano, en su calidad de postulante a candidato a primer Asambleísta Nacional por la Provincia de Cañar, mediante Acción Extraordinaria de Protección, presentada el 19 de febrero del 2009, solicitó a la Corte Constitucional para el Periodo de Transición "*pronunciarse respecto de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral.*" En tal virtud, se procede con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y artículos 52, 53, 54 Ibídem, de las Reglas del Procedimiento para la Ejecución de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que la Acción Extraordinaria de Protección N.° 0103-09-EP, no ha sido presentada anteriormente con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

Igualmente, la Sala de Admisión conformada por el Dr. Patricio Pazmiño, Presidente, Dr. Patricio Herrera Betancourt y Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, el 25 de marzo del 2009, de conformidad con la Resolución del 20 de octubre publicada en el Suplemento Registro Oficial N.° 451 del 22 de octubre del 2008 y en base a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional, consideró en lo principal: que por reunir los requisitos formales contenidos en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de

transición se **"ADMITE"** a trámite la acción N.° 0103-09-EP.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la acción.

El 31 de marzo del dos mil nueve se realizó el sorteo de rigor, tal como lo establecen los artículos 8 y 9 de las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, consecuencia de lo cual se radicó el caso en la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, designando, luego del sorteo correspondiente, como Juez Constitucional Sustanciador al ***Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.***

Sentencia impugnada

Tribunal Contencioso Electoral
Recurso de Impugnación N.° 024-2009
Sentencia dictada el 18 de febrero del 2009, en lo principal dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: Se rechaza el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el señor Bayron Eduardo Pacheco Ordóñez y Aurelio Morocho Tenesaca, en su calidad de Asambleísta Nacional por la provincia de Cañar por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, lista 18 y Coordinador del mismo Movimiento, respectivamente; y se ratifica la resolución de la Junta Provincial del Cañar adoptada en sesión ordinaria de fecha 08 de febrero del 2009, que acepta la impugnación presentada por el señor Rolando Ruilova L., Secretario del Movimiento País lista 35, en contra de la inscripción de la candidatura del señor Bayron Eduardo Pacheco Ordóñez, a primer asambleísta nacional por la provincia del Cañar, por el Movimiento Pachakutik Nuevo País; niégase, por tanto, la calificación de su candidatura. Se deja a salvo el derecho que tiene el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País para ejercer el derecho contemplado en el artículo 58 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial N.° 472 del 21 de noviembre del 2008.- Ejecutoriado el fallo remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral del Cañar, dejándose copia

Av. 12 de Octubre N16-114
Telfs: (593 2) 2565-177 / 2563-144
e-mail info@cc.gov.ec
QUITO - ECUADOR

certificada para los archivos de este Tribunal. Una copia de esta sentencia remítase al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes.- Cúmplase y notifíquese."

ARGUMENTOS JURÍDICOS PLANTEADOS

Las razones por las cuales el accionante considera que, mediante sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral ha vulnerado derechos constitucionales (igualdad, libertad, seguridad jurídica, de participación política, debido proceso) como candidato a primer Asambleísta Nacional por la Provincia de Cañar, son las siguientes:

El actor afirma que presentó sus documentos habilitantes (inscripción) en la tarde del 04 de febrero del 2009, a las 17H10. Dicha inscripción fue notificada el 05 de febrero a las 11H00. El señor Rolando Ruilova Lituma, Secretario de Movimiento País Lista 35, impugna su candidatura el 05 de febrero, a las 18H25. El 08 de febrero del 2009, la Junta Provincial del Cañar acepta dicha impugnación. El 10 de febrero del 2009, dentro de término, el accionante presenta Recurso Contencioso Electoral de Impugnación ante el Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que avoca conocimiento el 13 de febrero y lo resuelve el 18 de febrero del 2009.

El accionante afirma que el Tribunal Contencioso Electoral, lejos de garantizar los derechos mencionados, mediante sentencia ha negado los mismos, transgrediendo expresamente los numerales 4 y 5 del artículo 11(referente a los principios de aplicación de los derechos); artículo 82 (seguridad jurídica); artículo 61 (derecho de participación); artículo 66 (derechos de igualdad); artículo 417 (sujeción a la Constitución de los Tratados e Instrumentos Internacionales) de la Constitución de la República del Ecuador.

PRETENSIÓN CONCRETA

El accionante, con los antecedentes señalados, solicita a la Corte Constitucional, para el periodo de transición:

Que se deje sin efecto la resolución del 18 de febrero del 2009, dictada a las 14H30 por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N.° 024-2009, por la violación de sus derechos humanos, constitucionales y fundamentales.

Que se disponga la indemnización de daños y perjuicios.

Que se declare la violación de los derechos constitucionales establecidos como el derecho a participación, al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La doctora **TANIA ARIAS MANZANO**, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en su contestación a la demanda, principalmente, dice:

El artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a la Función Electoral la atribución de garantizar los derechos de participación, que también se expresan a través del sufragio. Según esta norma, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, de forma privativa, ejercer tanto el control constitucional como legal (Art. 217 y 221). En tal virtud, el Recurso Extraordinario de Protección resulta inaplicable a las decisiones de la justicia electoral. Igualmente, lo que busca el accionante es que la Corte Constitucional se pronuncie sobre un asunto de legalidad como es la inscripción de la candidatura a una dignidad de elección popular; así, se considera que no se debe pronunciar sobre tal pretensión.

AUDIENCIA PÚBLICA

En la audiencia pública llevada a cabo el 14 de marzo del dos mil nueve a las 15H00, fueron expuestos los argumentos constantes en la demanda y la contestación a la demanda, a la vez que se profundizó en lo antes sostenido. Cabe señalar que el actor narró lo sucedido desde el 04 de febrero, fecha de la inscripción, hasta el momento de la expedición de la sentencia N.º 024-2009, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, sentencia que viola sus derechos de participación, debido proceso, igualdad y seguridad, enfatizando que existe una doble constitucionalidad, una para la inscripción de los candidatos de alianza País lista 35; y otra, para los demás candidatos. En esta diligencia, el legitimado activo adjunta documentación con la cual considera robustecer, fundamentar y probar la pertinencia de la Acción Extraordinaria de Protección presentada, documentación que corre de fojas 204 a 255. Por su parte, el representante de la Función Electoral expresa que el caso no amerita la intervención de la Corte Constitucional en los asuntos de la justicia electoral, ya que el órgano electoral es el que debe pronunciarse en última y definitiva instancia en los casos relacionados con los derechos políticos de participación que se expresen a través del sufragio, ya que ejercen tutela judicial. De igual manera, señala que el

Av. 12 de Octubre N16-114
Telfs: (593 2) 2565-177 / 2563 144
e-mail info@cc.gov.ec
QUITO - ECUADOR

Tribunal Contencioso Electoral no admite recursos de ninguna índole que, una vez ejecutoriados, adquieren definitividad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el art. 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.° 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 451 del 22 de octubre.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituirán jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección.

Para resolver la presente causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede, exclusivamente, en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados; y en esencia, la Corte, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales como son: la vulneración de derechos fundamentales o la violación de las normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso, no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Constitución, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país como es la Corte Constitucional, por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria abarcan a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que, como medida excepcional, pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de

vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos, incluyéndose dentro de las mismas a las de la jurisdicción contenciosa electoral, teniendo como efecto inmediato, si se encontrare la vulneración de estos derechos, la reparación del derecho violado y por ende el dejar sin efecto la resolución firme o ejecutoriada de la autoridad impugnada.

IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

"Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...]".

"Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...]."

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

"Art. 61.- Los ecuatorianos y ecuatorianas gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos".

"Art. 66.- se reconoce y se garantiza a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

"Art. 82.- el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

a) Análisis del principio de igualdad conforme al nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia

La nueva Carta Política ecuatoriana por primera vez consagra a nuestro país como un Estado constitucional de derechos y justicia, manifestación que va a la par del nuevo paradigma constitucionalista del derecho en donde se pretende implementar una "democracia sustancial" donde los derechos, garantías y libertades de los habitantes del país estén por sobre los formalismos legales, a pretexto de los cuales, se han sacrificado muchos derechos, desvirtuándose de esta forma quizá el mayor anhelo que toda civilización organizada posee, como es, una verdadera justicia.

Bajo este nuevo paradigma se propugna la defensa no solo de los derechos que tradicionalmente han sido protegidos por la legislación positiva, sino también nuevas manifestaciones que, pese a no encontrarse desarrolladas en el ordenamiento interno de un determinado Estado, forman parte de la estructura jurídica del mismo, conformando la base del llamado *bloque de constitucionalidad* establecido principalmente por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro país.

En este sentido, la Constitución de la República incorpora un concepto de igualdad, no solo en el sentido formal como se ha venido manejando históricamente, sino que, al mismo tiempo, incorpora la igualdad material, para de esta manera, viabilizar aquel derecho innato que poseemos todos los seres humanos, pero que en ocasiones se ve soslayado por actuaciones de determinadas personas o autoridades.

Para afianzar nuestra postura mencionaremos que el Art. 11, numeral 2 de la Constitución, específica que: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"*.

Esta concepción determina un trato igualitario a la hora de ejercer derechos, en la especie derechos políticos como el de ser elegidos en una contienda electoral, para lo cual deben sujetarse todos los candidatos a los deberes que, tanto la ley como la Constitución imponen previo a la aceptación de su candidatura,

brindándoles, en igual proporción, las mismas oportunidades a todos los postulantes, lo que denota imparcialidad por las autoridades electorales que tienen a su cargo la clasificación de las candidaturas, legitimándose, mediante este trato igualitario, el proceso electoral, en donde todos los ciudadanos y ciudadanas puedan acceder en igualdad de oportunidades a ser candidatos de elección popular.

Este es un derecho reconocido internacionalmente; así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

> Art. 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
>
> a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
>
> b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
>
> c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
>
> Convención Americana de Derechos Humanos, la cual establece:
>
> Art. 23. Derechos Políticos
>
> 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
>
> a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
>
> b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
>
> c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Principalmente, el accionante manifiesta que el órgano contencioso electoral no ha actuado de la misma manera frente a otras candidaturas de diversas tiendas políticas que, no obstante mantener contratos con el Estado, han sido calificadas e inscritas, vulnerándose el principio de trato igual ante la ley, puesto que, si bien el derecho formalmente se encuentra reconocido a su persona en el marco legal y constitucional, en la práctica se observaría cierto sesgo del órgano competente en materia electoral para calificar unas candidaturas y desechar otras, pese a incurrir en las mismas causales de negación de la calificación.

b) El papel de los jueces dentro del control de oficio de constitucionalidad.

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114
TELFS:(593-2) 2565-177 / 2563-144
e-mail info@cc.gov.ec
QUITO - ECUADOR

En el Estado Constitucional, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos fundamentales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular.[20]

El control de la constitucionalidad de las normas es uno de los pilares fundamentales sobre el cual se asienta la democracia de la mayoría de países del orbe. En el presente caso se considera que es un imperativo que la Corte se pronuncie de oficio cuando observe que exista una violación a la norma constitucional, aunque las partes no lo invoquen expresamente.

Para muchos doctrinarios como Zagrebelsky, *este sistema es el que más se apega a las exigencias de una tutela judicial inmediata de los derechos fundados en la Constitución*[21].

Al respecto, nuestra Constitución en su artículo 427 determina respecto a la interpretación de normas constitucionales que *"[...] En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos [...]"*.

Es por ello que la tarea encomendada a los jueces resulta de vital importancia dentro de esta corriente constitucionalista, puesto que, precisamente son aquellos quienes deben convertirse en celosos guardianes de los derechos y libertades consagrados en las Cartas Fundamentales de los Estados.

Como bien lo destaca Ferrajoli *"si las normas constitucionales sustanciales no son otra cosa que los derechos fundamentales, ellas pertenecen a todos nosotros, que somos titulares de los derechos fundamentales. Es en esta titularidad común, según creo, en donde reside el sentido de la democracia y de la soberanía popular"*[22].

---

[20] Luigi Ferrajoli, *"La democracia constitucional"*, en *Desde otra mirada : Textos de teoría crítica del derecho*, Christian Courtis (compilador), Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires-Argentina, 2001, pp. 263.

[21] Gustavo Zagrebelsky, *"El derecho dúctil"*, Madrid, editorial Trotta S.A, Segunda edición, 1997, pp. 62.

[22] Ferrajoli, Luigi; "La democracia constitucional", Obra citada, pp. 263.

Peña Freire menciona que "[...] *frente al imperio de la ley, surge ahora el imperio de la justicia como una forma de compaginar la ley y la praxis jurídico con los principios y valores constitucionales*"[23].

Bajo este sistema de control, pese a que no se halle desarrollada una ley determinada, es obligación del juez dar cumplimiento al respeto de los derechos y valores esenciales que se hallan consagrados generalmente en el texto de la Constitución; y, es el caso concreto el escenario en donde el juez va a desempeñar su rol garantista como intérprete de las normas contenidas en las diversas leyes, en armonía con los preceptos constitucionales. En la presente causa se observa que el juez constitucional, más allá de hacer un pronunciamiento respecto a la acción demandada por las partes debe, en aras de la consolidación de la justicia en el país, señalar lineamientos con el objeto de que no se produzcan prácticas discriminatorias, aunque no se haya invocado expresamente por un peticionario en concreto, puesto que en su rol garantista el juez constitucional de oficio debe realizar un juicio de constitucionalidad de las normas.

Dentro de un Estado Constitucional, el papel que cumple el juez es trascendental, como destaca Carlos Bernal Pulido "[...] *mientras el contenido de las leyes es el producto de la aplicación de la regla de la mayoría, el sentido de las sentencias del juez constitucional está determinado por la lógica de los derechos*".[24]

Según Dworkin [...] *todo juez es capaz y debe interpretar de forma acertada la Constitución en todos los casos* [...][25], privilegiando, de esta forma, el respeto de los derechos por los formalismos propios de una herencia positivista. Con aquello queremos señalar que el nuevo rol que los jueces constitucionales asumen debe superar el llamado principio de congruencia y pronunciarse de oficio cuando se evidencia una vulneración de un derecho constitucional; el artículo 426 establece que "[...] *todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución* [...]", con lo que se configuraría un control social, político, y judicial por parte de todos los miembros de la sociedad, estableciéndose, además, en el mismo artículo que los derechos consagrados en la Constitución son de inmediato cumplimiento y aplicación, conminando a este

[23] Antonio Peña Freire, "La garantía en el estado constitucional de derecho", Editorial Trotta, Madrid, 1997, pp. 233.
[24] Citado por Carlos Bernal Pulido, *"El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales"*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 41.
[25] Citado por Carlos Bernal Pulido, *"El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales"*, Obra citada, pp. 40.

cumplimiento a todos los funcionarios públicos, sean judiciales, administrativos o servidores públicos.

El papel del juez, dentro de este proceso, no se limita a ser un simple regulador de solemnidades, sino que, investido de su poder jurisdiccional, su tarea es emitir una resolución con apego irrestricto a las normas contenidas en la Constitución, especialmente a las que dicen relación a los derechos y garantías fundamentales, y en la especie al notar una desigualdad, expresarlo en su resolución.

Recordemos que, de igual manera, cuando un juez constitucional evalúa un caso particular debe asegurar la protección del derecho concreto del demandante; empero, al mismo tiempo, al suministrar una determinada interpretación, introduce una regla general que puede -y en efecto así debe ser-, actuar como precedente, lo que permitirá orientar los comportamientos futuros tanto del mismo juez constitucional, de los jueces ordinarios y del legislador[26].

El art. 426 de la Constitución de la República, aunque no lo dice literalmente, abre la posibilidad de que *"las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos [...]"* apliquen directamente las normas constitucionales, aunque las partes no lo invoquen expresamente.

c) La necesidad de intercambiar información interinstitucional como mecanismo de apoyo para la plena realización de la justicia

El art. 113 de la Constitución de la República manifiesta que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular, entre otros: *quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de una obra pública, prestación de un servicio público o explotación de recursos naturales.*

En la presente causa se determina que el legitimado activo mantiene contratos de telecomunicaciones con el Estado. Al respecto, en su resolución, el Tribunal Contencioso Electoral manifiesta que: *"Los tres contratos referidos, son de servicio público de telecomunicaciones regulado, planificado y controlado por la Constitución y la Ley Especial de Telecomunicaciones, la concesión es un acto regulado por el derecho público";* en efecto, el contrato de telecomunicaciones

[26] Giancarlo Rolla, *"Garantía de los Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional"*; Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa. México, 2006, pp. 139.

obedece a la prestación de un servicio público y por ende el legitimado activo incurriría en una causal para no ser candidato; sin embargo, al existir otros sujetos políticos inmersos en las mismas causas, cuyas candidaturas no han sido objeto de impugnación, la Corte considera que no puede dejar de pronunciarse sobre este tópico pese a no ser este el objeto principal de la demanda. Es en este momento cuando corresponde plantearnos la siguiente pregunta: ¿cuál es el camino o el medio que permitirá un control constitucional de oficio? Al respecto, la coordinación interinstitucional debe ser aplicada, esto es, que el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL-, institución que otorga las frecuencias, remita la nómina de las personas naturales o jurídicas con quienes mantiene contratos de concesión, tanto al Consejo Nacional Electoral como al Tribunal Contencioso Electoral, haciendo constar el número de las cédulas de ciudadanía. Tratándose de personas jurídicas que mantienen contrato de concesión con el Estado, CONARTEL deberá detallar los nombres de sus representantes legales y de sus integrantes con la indicación de sus respectivas cédulas de ciudadanía, en virtud de lo cual, con la información cruzada, se ejercería el control constitucional de oficio sin esperar únicamente las impugnaciones; además, se cumpliría con el principio de igualdad ante la ley para todos quienes pretenden ser candidatos de elección popular.

En aras de asegurar una efectiva tutela jurisdiccional es imperativo que se produzca una cooperación interinstitucional por medio de la cual se brinde a los órganos jurisdiccionales y constitucionales los elementos necesarios para pronunciarse fundamentadamente en las causas puestas a su conocimiento, y en la especie al CONARTEL para que emita la documentación del caso a fin de lograr una efectiva administración de justicia.

Conclusiones finales a las que se llega en el caso concreto

Con los elementos de valor antes expuestos, se procede a evaluar lo manifestado por las partes en el caso concreto, dentro de la presente acción extraordinaria de protección.

Principalmente, el accionante manifiesta que frente a otras candidaturas de diversas tiendas políticas que, no obstante mantener contratos con el Estado, han sido calificadas e inscritas, afectando el principio de trato igual ante la ley. Al respecto, la Corte destaca lo siguiente:

Las normas constitucionales son de estricto cumplimiento por parte de autoridades, servidoras y servidores públicos así como de los ciudadanos y

ciudadanas. Sin embargo, la autoridad electoral de las distintas jurisdicciones provinciales, así como el Consejo Nacional Electoral, no habrían dado cumplimiento a la prohibición establecida en el Art. 113 de la Constitución de la República, debido a que existirían otras candidaturas que no habrían sido impugnadas. En dicho caso, la Corte Constitucional señala que la autoridad electoral provincial y nacional no debe esperar que el representante del sujeto político acreditado presente la impugnación para actuar exigiendo el cumplimiento de la Constitución, sino que la aplicación de una norma constitucional debe darse de oficio; únicamente en esa medida, se estará cumpliendo con el deber constitucional que obliga a la autoridad electoral a hacer respetar la norma constitucional en materia electoral.

El Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, teniendo todas las personas las mismas oportunidades y beneficios que un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como el ecuatoriano, comporta. Peña Freire menciona que "[...] *frente al imperio de la ley, surge ahora el imperio de la justicia como una forma de compaginar la ley y la praxis jurídica con los principios y valores constitucionales*"[27]. En esta acometida no se puede sancionar a unos y dejar sin sanción a otros frente a una misma conducta, como se evidencia en el caso puesto a consideración de esta Corte.

Bajo el nuevo paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, "*cambia, sobre todo, la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales- imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos- ha en efecto insertado en la democracia una dimensión 'sustancial', que se agrega a la tradicional dimensión 'política', meramente formal o procedimental*"[28].

En el Estado Constitucional los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos fundamentales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular.[29]

---

[27] Antonio Peña Freire, "*La garantía en el estado constitucional de derecho*", Editorial Trotta, Madrid, 1997, pp. 233.
[28] Luigi Ferrajoli, "*La Democracia Constitucional*" en Desde otra mirada: Textos de Teoría Crítica de Derecho; Christian Courtis, compilador, Eudeba; Buenos Aires, 2001, pp. 262.
[29] Luigi Ferrajoli, "*La democracia constitucional*". Obra citada, pp. 263.

> "Son 'derechos fundamentales' todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por 'derecho subjetivo' cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas"[30].

Ante lo cual, si bien la Corte considera acertada la decisión del Tribunal Contencioso Electoral en contra del legitimado activo, también considera que la sanción debe hacerse extensiva para todos los casos y para todos los candidatos y candidatas que incurran en una causal similar de no inscripción.

Por otro lado, es necesario precisar que la legislación electoral tampoco regula sobre las medidas que se adoptarían en el caso de que, luego de inscrita una determinada candidatura, la autoridad electoral llegare a tener conocimiento que el candidato inscrito ha engañado a la autoridad y ha incurrido en franco incumplimiento de la prohibición constitucional, esto es, el no mantener contratos con el Estado. Esta omisión legislativa, que no es atribuible ni a los ciudadanos y mucho menos a la autoridad electoral, podría vulnerar el principio de trato igual ante la ley, de no ejercer un control constitucional de oficio.

El constitucionalismo representa, en la actualidad, una fuerte corriente de renovación del Derecho, evidenciándose de esta forma lo que suele denominarse como "supremacía de la Constitución", en donde todos los poderes públicos, así como los particulares, nos hallamos sometidos a las normas contenidas en la Constitución. Empero no solo las personas y autoridades están sujetas a esta "supremacía", sino que todo el ordenamiento jurídico de un determinado Estado debe guardar relación con los preceptos constitucionales, surgiendo así la figura del *control como un elemento inseparable del concepto de Constitución*[31].

Para despejar la hipótesis de posible vulneración, la Corte realiza la siguiente precisión: El Tribunal Contencioso Electoral, en el caso concreto, no vulnera el principio de igualdad, pues lo que ha preservado es la observancia y cumplimiento del artículo 113 de la Constitución Vigente sujetándose al debido proceso establecido en la Ley electoral. En el caso de que el Tribunal Contencioso Electoral hubiese declarado la participación del accionante como candidato, habría incurrido en una flagrante violación constitucional. Ahora bien,

[30] Luigi Ferrajoli, *"Derechos Fundamentales"*, en Los fundamentos de los derechos fundamentales, Edición Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, editorial Trotta, Tercera Edición, Madrid 2007. pp.19

[31] Manuel Aragón Reyes, *"Constitución y control de poder: Introducción a una teoría constitucional del control"*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999. pp. 15.

en el marco comparativo frente a las otras candidaturas calificadas e inscritas, que no han constituido parte procesal de la impugnación planteada en contra de la candidatura del accionante, no es pertinente analizar debido a que, por un lado, estaríamos frente a una acción de incumplimiento de la norma que no puede ser ventilada por esta vía y, por otro, se estaría involucrando, en el caso concreto, a sujetos que no han emitido la sentencia que se impugna, desnaturalizando el recurso extraordinario de protección establecido de manera clara en la Constitución de la República del Ecuador; empero el rol del juez en el paradigma constitucionalista tiende a asumir un activismo en donde es deber del juez analizar la desigualdad que se evidencia hacia el legitimado activo frente a otras candidaturas que han sido calificadas, pese a incurrir en causales similares de descalificación, ante lo cual, la Corte Constitucional denota que sí se observa una carencia de igualdad material al momento de inscripción de las candidaturas, por lo que considera que se debe tener en cuenta este particular para emprender las correcciones legales pertinentes, y se subsane la omisión legislativa.

Adicionalmente, se evidencia que entre los requisitos establecidos para la inscripción de una candidatura consta el "juramento" de quien pretende ser candidato sobre el hecho de "no estar inmerso en ninguna de las prohibiciones constitucionales". Esta parte alude a la responsabilidad de cumplir con el mandato constitucional al que está obligado el pre-candidato, jurando sobre un hecho real, esto es, no estar inmerso en ninguna prohibición constitucional, caso contrario, habría cometido el delito de perjurio. Entonces, la interrogante que se plantea como consecuencia de esta acción sería ¿cuál sería la consecuencia de ese hecho? ¿Será la pérdida del escaño legislativo o de la representación para la cual participó y resultó triunfador en la contienda electoral? ¿Deberá ser materia de una acción penal, para lo cual se debe considerar el fuero o no? En este punto, la Corte expresa que el pronunciamiento popular no puede ser concebido como un mecanismo para legitimar la comisión del delito de perjurio. En otras palabras, el derecho de elegir no puede ser desvirtuado mediante la incorporación de candidatos que carecen de idoneidad para ostentar una elección popular. En consecuencia, quienes hayan perjurado deberían ser inmediatamente cesados en las funciones para las que resultaron electos. No obstante, no estamos frente a un caso de omisión legislativa y sus efectos conforme hemos señalado en el literal anterior, sino frente a una acción de un particular que habría perjurado, hecho que no puede ser ventilado mediante una acción extraordinaria de protección que tiene por objeto analizar la sentencia expedida, en este caso, por el Tribunal Contencioso Electoral.

Atendiendo a lo manifestado anteriormente se observa en la presente causa que el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia expedida el 18 de febrero del 2009 se encuentra dentro de los preceptos constitucionales: artículos 217 y 221 que evidencian la intervención del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la causa; así como sobre la base del artículo 13 de la Ley Orgánica de Elecciones, artículo 13 de las normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral; por lo que se evidencia que el órgano contencioso electoral ha observado las disposiciones legales y constitucionales, empero se denota que aquello debería hacerse extensivo a otros candidatos que se hallan inmersos en las mismas causales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Desechar la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Bayron Eduardo Pacheco Ordóñez en contra de la sentencia dictada el 18 de febrero del 2009 por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del recurso contencioso electoral N.º 024-2009

2. Disponer que el CONARTEL remita al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral, la nómina de personas naturales y jurídicas que mantienen contratos con el Estado en cuanto a la concesión de frecuencias de radio y televisión, en los términos señalados en la sentencia;

3. Notifíquese, Publíquese y Cúmplase

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA